

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	110014003029 202300602 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GRUPO CINCOVEINTICINCO S.A.S.
Accionado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Grupo Cincoveinticinco S.A.S. identificado con el Nit. 900347530-7 contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Grupo Cincoveinticinco S.A.S. solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en razón a los hechos que se sintetizan como sigue:

1. Hechos que motivan la acción.

Sostuvo que, el 14 de marzo del año que avanza presentó escrito al ente accionado, en el que requirió información relacionada con la imposición del comparendo No. 11001000000035483052; agregó, que la respuesta emitida por la entidad no es de fondo.

2. Derechos Fundamentales invocados

Requirió el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al no dar contestación congruente, completa y de fondo a su petición presentada el pasado 14 de marzo, a través de vía electrónica.

3. Pretensiones

En protección del derecho fundamental deprecado, solicitó el demandante se ordene al accionado, resolver de fondo el requerimiento aludido.

4. Trámite Procesal

Por auto calendaro 30 de junio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción; en la que se ordenó notificar al organismo demandado a fin de que se pronunciara sobre los hechos y solicitudes de la queja constitucional, quien fue enterado mediante oficio No. 1100, comunicado ese mismo día (fls. 1-3, doc. 03)

5. Respuesta de los accionados.

Dentro del término concedido a la entidad accionada para rendir informe, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

-De la competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017, *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

-Del caso concreto.

La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, y no se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

A su vez, en el artículo 23, señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, por lo que importa determinar, si en este asunto, se quebrantó la garantía constitucional invocada.

Descendiendo en el estudio del *sub lite*, invocó la entidad accionante el derecho de petición que consideró vulnerado por el organismo accionado por no brindar una respuesta de fondo y completa a la petición radicada el 26 de abril de la presente anualidad, mediante la cual requirió 1). informe sobre la fecha y hora en la que se

adelantará la audiencia del artículo 136 del CNTT, en caso de no haberse agendado, se 2). indique el medio a través del que se publicará el acto administrativo que convoca a la audiencia de fallo; en subsidio deprecó, se 1). aduzca el fundamento normativo para no vincularlo a la actuación y en el evento de haberse realizado la audiencia se le 2). indique lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por lo que corresponde examinar, si realmente la contestación dada por la acusada es de fondo, para ello la jurisprudencia constitucional ha señalado que debe ser “plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo”.¹

Se evidencia en el expediente la respuesta comunicada mediante oficio SDC 202342103836151 de 5 de abril de 2023, por medio de la cual se contestó la petición del accionante al correo entidades+Id-214953@juzto.co, mismo documentado en el escrito de petición y que allegó el peticionario, en dicha comunicación le informó de manera completa, clara y de fondo, respecto a los requerimientos que presentó, lo siguiente:

Frente al punto 1: “De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 35483052 del 23 de noviembre de 2022 impuesto al señor (a) GRUPO

¹ *Sentencia T-161/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.*

CINCOVEINTICINCO S.A.S, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 2767965 del 19 de enero de 2023, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria”.

Frente al punto 2: *“De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria”.*

Frente al punto 1 subsidiario: Al ser subsidiario y por no encontrarse en el supuesto, se deduce su improcedencia.

Frente al punto 2.a. subsidiario: *“No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento”.*

Frente al punto 2.b. subsidiario: *“...su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional”.*

Frente al punto 2.c. subsidiario: *“remite copia de la resolución respectiva”.*

Frente al punto 2.d. subsidiario: *“Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro filmico de la misma.*

No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición”.

Frente al punto 2.e. subsidiario: *“Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones*

Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.

En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto

administrativo sancionador No. 2767965 del 19 de enero de 2023, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

Finalmente, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal "h" que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el, del cual se otorga una copia".

Frente al punto 2.f. subsidiario: "Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

En consecuencia, se accede a su petición y se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472 y soportes de la notificación del comparendo analizado"

Frente al punto 2.g. subsidiario: "Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito el reporte de ubicabilidad que se encuentra a nombre del solicitante en el Registro Único Automotor (RUNT)".

Frente al punto 2.h. subsidiario: "Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal "P" del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: "Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo".

Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 35483052 del 23 de noviembre de 2022 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito".

Frente al punto 2.i. subsidiario: "En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.

No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte".

En suma, no hubo trasgresión al derecho fundamental de petición de la sociedad demandante, pues, como se señaló con fundamento en las pruebas allegadas, a través de esta vía correo electrónico suministrado en el escrito de petición procedió la entidad acusada a dar respuesta clara, expresa y concisa a sus solicitudes, con lo cual no puede contrariarse los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, al indicar que no se viola el derecho de petición, por el simple hecho de que la respuesta otorgada por no sea de acuerdo a lo deseado por la peticionaria.

Así las cosas, la protección constitucional impetrada habrá de ser denegada, dado que no se observa vulneración alguna a los derechos invocados.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

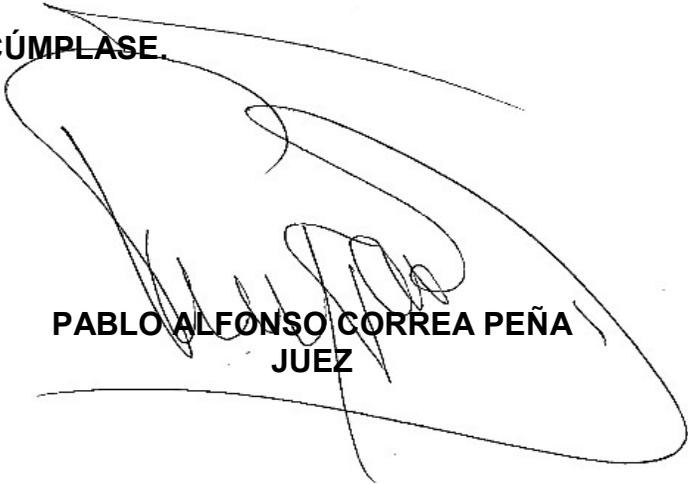
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por Grupo Cincoveinticinco S.A.S., por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**